

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/59/2016.**ACTORES:** C. JUAN BECERRIL SANDÍN Y  
OTROS, EN SU CALIDAD DE *INTEGRANTES  
DE LA CIUDADANÍA DE LA COLONIA RIO  
LERMA, EN ATLACOMULCO, ESTADO DE  
MÉXICO.***AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
DE ELECCIÓN DE DELEGADOS  
MUNICIPALES Y CONSEJOS DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA,  
ADMINISTRACIÓN 2016-2018, DE  
ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/59/2016**, interpuesto por los ciudadanos Juan Becerril Sandín, Luis Davis Torres Arenas, Araceli González Ruíz, Verónica Esquivel Herrera y Alfonso Velázquez Solís, en su carácter de *integrantes de la ciudadanía de la colonia* Rio Lerma, en Atlacomulco, Estado de México, en contra de la elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana administración 2016-2018 de la colonia Rio Lerma, del citado municipio, por haberse violentado la "*Soberanía de la Comunidad*", elección llevada a cabo el pasado diecinueve de marzo del presente año.

**ANTECEDENTES**

**I. Aprobación de la Convocatoria.** En fecha tres de marzo de la presente anualidad y mediante la IX Sesión Ordinaria de Cabildo, los integrantes del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, aprobaron el punto de acuerdo PMATLA/SA/PRIMERO/16, a través del cual se aprobó la Convocatoria para la *elección de delegados municipales y/o consejos de participación ciudadana del municipio de Atlacomulco, Estado de México, para el periodo de gestión 2016-2018* (en adelante Convocatoria),



integrándose también la Comisión para la elección de delegados municipales y/o consejos de participación ciudadana del referido municipio (en adelante Comisión de Elección).

**II. Solicitud de Registro.** En fecha once de marzo del presente año, se llevó a cabo el registro de los integrantes de la Planilla Blanca, ante la Comisión de Elección, para contender en la elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana de la colonia Rio Lerma, perteneciente al municipio de Atlacomulco, Estado de México.

**III. Jornada Electoral.** El diecinueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los delegados municipales y consejos de participación ciudadana, pertenecientes al municipio de Atlacomulco, Estado de México, entre ellos los de la colonia Rio Lerma.

**IV. Interposición del medio de impugnación.** En fecha treinta y uno de marzo del presente año, los ahora actores ostentándose como *integrantes de la ciudadanía de la colonia Rio Lerma*, interpusieron demanda denominada "*acto de inconformidad*" ante el Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, en contra de la elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana de la referida colonia del citado municipio, por violentarse la "*Soberanía de la Comunidad*".

**V. Remisión del medio de impugnación.** El ocho de abril del año en curso, mediante informe circunstanciado, los integrantes de la Comisión de Elección remitieron a este Órgano Jurisdiccional original de escrito de demanda, con sus anexos.

**VI. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de ocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/59/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por ciudadanos por su propio derecho, en contra de la elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana de la colonia Rio Lerma en el Municipio de Atlacomulco, Estado de México, efectuada el diecinueve de marzo del año en curso, pues desde su percepción consideran que se realizaron violaciones previo y durante el desarrollo de la jornada electoral del proceso de elección en referencia; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades responsables hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es **previo y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"<sup>2</sup> y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

**ELECTORAL**<sup>3</sup>, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia prevista en la normativa electoral aplicable, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la disposición prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.”*

En el caso que se resuelve y por cuanto hace a la cuestión sustantiva, se presenta el supuesto jurídico transcrito respecto de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, toda vez que fue interpuesto por los actores de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, el artículo 413 párrafo primero del referido Código, prevé que durante los periodos electorales, todos los días y horas serán hábiles.

Así mismo, dicho precepto legal dispone que los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. De manera que, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o resolución que se impugne.

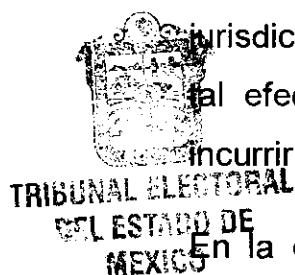
En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados

<sup>3</sup> Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

Así, para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.



En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugnan violaciones ocurridas previo y durante el día de la jornada electoral, es decir, actos que se llevaron a cabo en diversas fechas, tales como la inconformidad del registro de una sola planilla para contender en la citada elección, además de la negativa a la solicitud para registrar una planilla el mismo día de la jornada electoral, así como la supuesta reelección de una de las integrantes de la planilla ganadora y por la inconformidad de varios *integrantes de la ciudadanía de la colonia Rio Lerma*, en contra de la planilla ganadora; siendo el último acto impugnado, la elección, ocurrida el día diecinueve de marzo de la presente anualidad.

En el asunto que se resuelve, del escrito de demanda de los actores, se desprende que señalan que tuvieron conocimiento que la jornada electoral ocurrió en fecha diecinueve de marzo de la presente año, además de ostentarse como ser sabedores del resultado de la misma, pues en el citado escrito de demanda señala:

**QUINTO:** Se solicita la Impugnación de la Elección por oficio dirigido a la

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Contra, y a este H. Ayuntamiento y soportado con más de 300 firmas de Ciudadanos que integran a esta H. Colonia en relación de los 70 votos registrados a favor de la planilla "Unica" participante, lo que demuestra la inconformidad de la mayoría de la ciudadanía por el proceso de elección ya que se violentó la Soberanía de la Comunidad.

De lo anterior se advierte que los actores conocían el resultado de la elección al manifestar que la planilla ganadora registró setenta votos a favor, además como se ha señalado también refieren la fecha de celebración de la jornada electoral en fecha diecinueve de marzo del presente año.

Luego entonces, aún si se tomara en cuenta la fecha del último de los actos que se controverten, consistente en el día de la jornada electoral, el plazo de cuatro días para impugnarla, conforme al artículo 414 del Código de la materia **comenzó el día veinte de marzo de dos mil dieciséis**, por ser el día siguiente en que se llevaron a cabo los actos que ahora se impugnan y **concluyó el día veintitrés de ese mismo mes y año**. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

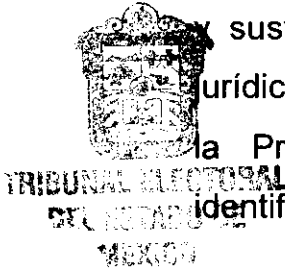
Así pues, lo extemporáneo del presente medio de impugnación es porque del acuse de recibo del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, se advierte que **el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**, esto es ocho días después del último día legalmente permitido para su presentación. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Es importante mencionar que de conformidad con la Jurisprudencia 9/2013 de rubro "PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto

vinculado a un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, en relación con dicho proceso.

En este sentido, si el acto impugnado se llevó a cabo y fue publicado el **diecinueve de marzo** de dos mil dieciséis y el plazo para impugnar venció el **veintitrés de marzo** de ese mismo año, y si el medio de impugnación fue presentado ante el Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México hasta el **treinta y uno de marzo** de dos mil dieciséis, es notorio que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, por tanto, debe ser improcedente su estudio. Situación anterior, que hace valer la autoridad señalada como responsable, a través de la Comisión de Elección, dentro de su Informe Circunstanciado.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/59/2016.



En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

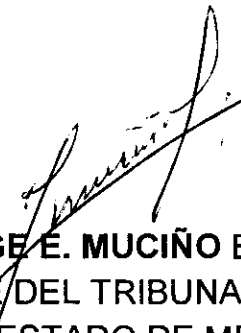
## RESUELVE

<sup>4</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

**ÚNICO. SE DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/59/2016**, interpuesta por los ciudadanos **Juan Becerril Sandín, Luis Davis Torres Arenas, Araceli González Ruíz, Verónica Esquivel Herrera y Alfonso Velázquez Solís**.

**NOTIFÍQUESE:** a los actores en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Expediente: JDCL/59/2016

  
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO